

TIPO DE JUICIO: JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
294/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TITULAR DE LA FISCALÍA AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y SERVICIOS
PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: JUAN CARLOS QUINTO
ALMAZÁN.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero del dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que emite el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día veintiuno de Enero de dos mil veintiséis, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-294/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en la que se determina la **ilegalidad y por ende la nulidad** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se le impone al accionante una multa por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al haberse configurado la caducidad del procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Autoridad demandada: Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Acto Impugnado: "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y NOTIFICADA PERSONALMENTE A MI REPRESENTADA EL PASADO DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA TITULAR DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" ... (Sic).

LJUSTICIAADMVAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LPADMVOEM *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.*

RECOLOGIACVA *Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*

Pleno: Al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, reclamando el acto impugnado que ha quedado señalado en el **GLOSARIO** de la presente sentencia.

2.- Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro se previno al accionante a efecto de que aclarara y precisara diversos puntos de su escrito inicial de demanda, prevención que fue subsanada mediante escrito de fecha siete

de Noviembre de dos mil veinticuatro.

3.- Es así que mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro¹, se tuvo por admitida la demanda formulada por la **parte actora**.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que, en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

4.- Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco², se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por lo que se ordenó dar vista al accionante con el escrito de contestación por el termino de tres días, haciéndole saber su derecho para ampliar la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco³, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

¹ Visible a fojas de la 83 a la 89 de los autos.

² Fojas 104 a 110.

³ Foja 116.

6.- Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco⁴, se previno al actor a efecto de que subsanara su escrito de ampliación de demanda.

Posteriormente, por escrito de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el accionante pretendió subsanar su escrito de ampliación de demanda, sin embargo, por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco⁵ se hizo del conocimiento de la **parte actora**, que no era posible tener por admitida la ampliación de demanda pretendida.

7.- Mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco⁶, se tuvo por precluido el derecho del demandante para ampliar su demanda; así también, se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran.

8.- Previa certificación realizada en el auto de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco⁷, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Sala del conocimiento procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del

⁴ Fojas 128 a 132.

⁵ Fojas 139 a 140.

⁶ Fojas 144 a 145.

⁷ Fojas 149 a 152.

presente juicio, cuya relación y valoración se hará en el apartado correspondiente.

Así también, en el mismo acuerdo referido se señalaron las trece horas del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 83 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

9.- El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley⁸ en la que para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales relacionadas, se celebró la audiencia de ley donde ninguna de las partes compareció, procediendo a desahogar las pruebas admitidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos y se hizo constar que únicamente fueron formulados por la parte actora; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Pleno** es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a) y n), y 26 de la **LORGJAEMO**.

⁸ Fojas 160 a 162.

Lo anterior en virtud de tratarse de un acto de carácter administrativo que, en el ejercicio de sus funciones fue emitido por la **autoridad demandada**, consistente en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por medio de la cual se impuso al accionante una multa por la cantidad de [REDACTED]

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

Como ha sido señalado, el acto impugnado en el presente asunto, se hace consistir en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la cual, se determinó imponer al impetrante una multa por el importe de [REDACTED]

La existencia del acto impugnado quedó acreditada con el original de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente [REDACTED] misma que fue exhibida por la **parte actora** con el escrito por medio del cual subsanó la prevención formulada mediante auto de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, a la cual se le otorga pleno valor probatorio por tratarse de un documento original, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁰

⁹ Visible a foja de la 67 a la 74 de los autos.

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su

y 490¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, de conformidad con su artículo 7¹², aunado a lo anterior, la existencia del acto reclamado se encuentra corroborada con las manifestaciones efectuadas por la demandada en su escrito de contestación, así como de las documentales exhibidas.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia del juicio de nulidad, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217

competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Ahora bien, del escrito de contestación de demanda, se advierte que la **autoridad demandada** no hizo valer causal de improcedencia alguna, en ese mismo tenor de ideas, este **Tribunal** no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por lo tanto, se continúa con el análisis para la determinación y resolución de fondo del presente asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

¹³ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Como quedó previamente disertado, el acto impugnado consiste en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la cual, se determinó imponer a la **parte actora** una multa por el importe de [REDACTED]

En esa tesitura, este órgano colegiado determinará en el presente, la ilegalidad o legalidad del **acto impugnado**, atendiendo a que la pretensión principalmente planteada por la accionante es la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto, en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, numeral del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden

hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁴

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con el artículo 7¹⁶, cuando el primero señala que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veinticinco¹⁷, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció y ratificó sus pruebas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto; no obstante lo anterior, con sustento en el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, la Sala instructora procedió a pronunciarse sobre las diversas pruebas que constan en autos y que se estimaron pertinentes para la mejor decisión del presente juicio; por lo tanto, para la mejor decisión del asunto, se admitieron las siguientes pruebas, mismas que fueron relacionadas y desahogadas en

¹⁵ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ Fojas 118 a 121.

términos de lo descrito en la audiencia de ley celebrada el día diecinueve de agosto de dos mil veinticinco:

PRUEBAS ADMITIDAS PARA MEJOR PROVEER:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el original del acta de inspección con número de folio [REDACTED] fecha siete de julio del dos mil veintidós, constante de siete fojas.

2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del [REDACTED] [REDACTED] mismo que contiene la resolución administrativa, dictada en el expediente [REDACTED] de fecha treinta de julio del dos mil veinticuatro, constante de dieciséis fojas útiles.

3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha primero de octubre de dos mil veintidós, mismo que contiene la resolución administrativa, dictada en el expediente [REDACTED] de fecha primero de octubre del dos mil veinticuatro constante de tres fojas útiles.

4. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la cédula de notificación de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós.

5. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la cédula de notificación con apercibimientos de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

6. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de la orden de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha seis de julio del dos mil veintidós, firmada por [REDACTED] Fiscal Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

7. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio [REDACTED] de fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, firmado por [REDACTED] Director General de Desarrollo Sustentable, constante de tres fojas útiles.

8. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED]

9. LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por la cantidad de [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

10. LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse del oficio de fecha veintiséis de octubre del dos mil veintidós, firmado por [REDACTED], con sello de recibido del día veintisiete de octubre del dos mil veintidós, en la Fiscalía Ambiental del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

11. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias simples de las copias certificadas del Poder Notarial [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, expedido por la Notaría número [REDACTED] por el [REDACTED].

12.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, misma que contiene la resolución administrativa de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

13.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de la Cédula de notificación con apercibimiento de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veinticuatro.

14.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse del escrito de fecha seis de noviembre del dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED], con sello de recibido en la Fiscalía Ambiental del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

15.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas del nombramiento de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como Fiscal Ambiental del Municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha seis de enero del dos mil veinticinco.

16.- LA DOCUMENTAL.- Consistentes en copias certificadas del expediente [REDACTED] constante de setenta y seis fojas útiles.

Referente a las documentales identificadas con los numerales **15** y **16**, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** con base en su artículo 7¹⁹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Ahora bien, respecto de las documentales señaladas con los numerales 1, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, se les atribuye pleno valor probatorio ya que fueron exhibidos en original, en términos del artículo 490²⁰ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria al presente asunto y al no haber sido objetadas en los términos señalados en el artículo 60 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Respecto a las pruebas señaladas con los números 2, 4, 5 y 11, se les concede valor de presunción, al tratarse de copias simples, en términos de la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto **en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen** pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino

²⁰ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.²¹

(Lo resaltado es propio)

7.4 De las razones de impugnación.

Las razones de impugnación del actor se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda²², mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAMO**, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²³

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." (Sic)

²¹ Registro digital: 207434 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materia(s): Común Tesis: 3a. 18 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379 Tipo: Jurisprudencia

²² Fojas 05 a la 13.

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

No obstante lo anterior, se estima necesario precisar que, el accionante hace valer en su escrito inicial de demanda tres razones de impugnación.

Señala en su **primer concepto de agravio**, que la resolución impugnada incumple lo establecido en los artículos 72 y 73 del **RECOLOGIACVA**, en relación con los diversos numerales 171 y 172 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ello pues aduce que en el desahogo del procedimiento incoado en su contra, no se atendieron los plazos y términos señalados en la legislación aplicable, aunado a que la **autoridad demandada**, indebidamente le notificó la apertura del término para alegatos por medio de lista, a pesar de haber designado domicilio procesal, por lo que se violaron en su perjuicio las garantías de seguridad y legalidad.

Por otra parte, señala en su **segundo concepto de agravio**, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 del **RECOLOGIACVA** y 171 y 172 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo iniciado en su contra, se configuró la hipótesis de la caducidad, puesto que desde la fecha de notificación del inicio del procedimiento (dieciocho de octubre del dos mil veintidós), hasta la fecha de apertura de los alegatos (veintitrés de julio de dos mil veinticuatro), transcurrieron un año y nueve meses, por cual estima actualizada la figura de la caducidad.

Respecto a su **tercer concepto de agravio**, señala que la omisión que atribuye a la **autoridad demandada**, respecto a seguir los plazos y términos previstos en los artículos 171 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y 72 del **RECOLOGIACVA**, derivó en la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la **LPADMVOEM**.

7.5 Contestación de demanda por la autoridad responsable.

Por su parte, la **autoridad demandada**, esencialmente, sostuvo la legalidad del acto impugnado, pues afirma que, contrario a lo argüido por el promovente, en la sustanciación del procedimiento administrativo hasta su total conclusión, se respetó el principio de legalidad, pues su actuación se llevó a cabo de conformidad con el marco legal aplicable, por lo que estima que las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** deben declararse infundadas por basarse en apreciaciones incorrectas.

7.6 Del análisis de las razones de impugnación.

Un estudio minucioso de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**, permite concluir que las mismas se sustentan esencialmente en tres puntos:

- 1) Que en el procedimiento administrativo [REDACTED] seguido en su contra, se configuró la hipótesis de la caducidad, al no haberse seguido el procedimiento relativo en los plazos y términos previstos en la legislación aplicable.
- 2) Que derivado de la omisión de la **autoridad demandada** de seguir el procedimiento administrativo en los plazos y términos se configuró la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad.
- 3) Que resulta contrario a derecho que la **autoridad demandada** hubiere notificado el auto que turnó el expediente administrativo a la etapa de alegatos por lista, pues el accionante había señalado con antelación domicilio para oír y recibir notificaciones.

Conforme a lo anterior, para el análisis y determinación correspondiente que se realiza en la presente resolución, es de tomarse en cuenta lo señalado en los escritos de demanda y de contestación respectivamente, así como respecto de las documentales que fueron admitidas como pruebas al haber sido agregadas por las partes en el presente juicio.

Por lo anterior, a efecto de emitir el pronunciamiento respectivo, en lo relativo a la configuración de las figuras de caducidad y prescripción, se estima necesario señalar los siguientes antecedentes:

- 1) El veinte de mayo de dos mil veintidós, se emite el oficio [REDACTED], suscrito por [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de Director General de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²⁴, por medio del cual se concede al accionante una autorización para la poda de seis individuos arbóreos, especificándose en dicha autorización las condicionantes para llevar a cabo la poda autorizada.

- 2) El seis de julio de dos mil veintidós, se emite la orden de inspección ordinaria, identificada con el número de folio ██████████²⁵ sobre el inmueble ubicado en ██████████ ██████████ ██████████.
- 3) El día siete de julio de dos mil veintidós, se lleva a cabo la inspección ordenada en el domicilio ubicado en ██████████ ██████████ en la cual se hizo constar que *"...se pudo observar la poda severa (desmoche) de dos individuos arbóreos de la especie conocida comúnmente como "orquídea", ambas de aproximadamente cuatro metros de altura y un diámetro aproximado de veinte centímetros, las cuales presentan cortes hechos con machete..."*²⁶.

²⁴ Visible a fojas 49 y 50 de los autos.

²⁵ Visible a fojas 45 a la 48.

²⁶ Visible en el cuadernillo de datos personales.

- 4) En fecha primero de octubre de dos mil veintidós, se emite el acuerdo de inicio de procedimiento, relativo al expediente [REDACTED] por medio del cual se concedió al accionante un plazo de diez días hábiles a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho hubieren correspondido, acuerdo que le fue notificado el dieciocho de octubre de dos mil veintidós²⁷.
- 5) Por escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, presentado ante la autoridad el veintiocho de octubre de dicha anualidad, se tuvo al representante legal de la parte actora, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes²⁸.
- 6) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se turna el expediente administrativo a su etapa de alegatos, concediendo al accionante el término de tres días a efecto de presentar los alegatos que considere pertinentes.
- 7) Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se turna el expediente administrativo a su etapa de resolución.
- 8) En fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se emite la resolución administrativa, misma que constituye el **acto impugnado** en el presente

²⁷ Actuaciones visibles en el cuadernillo de datos personales.

²⁸ Actuación visible en el cuadernillo de datos personales.

asunto, resolución en la cual se decreta imponer a la **parte actora** una multa por la cantidad de

██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████

De lo señalado en párrafos que preceden, se advierte que la razón de impugnación hecha valer por el accionante, relativa a la configuración de la caducidad en el procedimiento administrativo, es **fundada y suficiente** para determinar la ilegalidad de la resolución reclamada, lo anterior es así por lo siguiente:

En primer término debe precisarse que la caducidad es la forma de terminación de un procedimiento judicial, derivado de la falta de impulso por las partes durante un periodo de tiempo determinado, de igual manera, la inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso al procedimiento, que se cumple:

1. Cuando la inactividad es total; y
2. Cuando no existe actividad idónea para producir el impulso al procedimiento.

De lo anterior, se colige entonces que, la inactividad procesal debe afectar actos procesales propiamente dichos, puesto que se trata de una paralización del proceso.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que, en el asunto que nos ocupa resultan aplicables las disposiciones contenidas en el **RECOLOGIACVA**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5763, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, pues dicho cuerpo normativo se encontraba vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo incoado en contra de la **parte actora**.

De igual manera, no pasa desapercibido el hecho de que el citado reglamento no regula de manera expresa la figura de la caducidad, sin embargo, el artículo 85 del **RECOLOGIACVA**, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 85.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, se tendrá a lo dispuesto de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y demás que resulten aplicables.

Es decir, el citado artículo permite acudir a diversos ordenamientos legales a fin de esclarecer lo relativo al asunto que nos ocupa, no obstante lo anterior, para estar en aptitud de resolver lo conducente, es necesario analizar la figura de la supletoriedad de leyes y los requisitos para que opere.

En ese sentido, se tienen en consideración los argumentos vertidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 43/2024-SS, a través de los cuales definió la naturaleza, alcances y efectos de la figura jurídica de la supletoriedad de

leyes, determinación en la cual, esencialmente se determinó que la procedencia de dicha figura, se encuentra sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la ley a suplir contemple la institución respecto de la que se pretenda la aplicación supletoria.

2. Que la institución comprendida en la ley a suplir no tenga la reglamentación requerida, o bien, que conteniéndola, ésta sea deficiente.

Asimismo, en la resolución correspondiente se hizo especial énfasis en la circunstancia de que sólo es válido acudir a la figura jurídica de la supletoriedad cuando existe un vacío legislativo en la ley, y no ante el silencio del legislador, respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad; es decir, se estima fundamental que la ley a suplirse prevea la existencia de la figura que se pretende aplicar, respecto del ordenamiento suplido, pues de otra manera, se estaría intentando colmar el silencio del legislador, lo que se traduce en sustituirse a su voluntad.

De esta manera, se concluyó que la aplicación supletoria de las normas legales sólo es válida cuando la institución de que se trate se encuentra contenida en la ley originaria, sin que dicha ley la regule con la amplitud, exhaustividad y profundidad necesarias, esto es, que

encontrándose prevista la institución, no se estructure en detalle.

No obstante lo anterior, es oportuno precisar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 81/2003-SS, expuso lo siguiente:

"...El criterio anterior ha sido superado por este Alto Tribunal en el sentido de que no es absolutamente necesario para que sea válida la aplicación supletoria de la ley, que la institución esté contemplada en la ley a suplir, como deriva de la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación a continuación se precisan: 'ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS.' (se transcribe). 6). De la tesis transcrita deriva que en la aplicación supletoria de la ley no resulta indispensable que el ordenamiento que permite dicha supletoriedad regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, como sucede en el caso de la aclaración de una sentencia de amparo, en la que tal suplencia se realiza con base en que: a) La aclaración de sentencia es una institución que no está contemplada en la Ley de Amparo, la cual tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieran al dictar un fallo. b) La aclaración de sentencia es aplicable en materia de amparo, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico y la sentencia como documento, es necesario modificar este último para adecuarlo a aquélla ..." (sic).

Como puede observarse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, para la aplicación supletoria de una ley, **no resulta indispensable**

que el ordenamiento que permite la supletoriedad, regule la institución a suplir, con tal de que ésta sea necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley que se suple, siendo sólo válido acudir a esta figura jurídica cuando existe una laguna o vacío legislativo, y no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, debiendo agregarse que opera tal suplencia siempre y cuando no se esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas se pretende cubrir.

En ese sentido, tomando en consideración que el **RECOLOGIACVA**, en su artículo 85 establece la posibilidad de acudir supletoriamente a la **LPADMVOEM**; asimismo, que el artículo 1 de la **LPADMVOEM**, señala que las disposiciones que dicha Ley, son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares **contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal**; que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 fracción V y 88 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, la Fiscalía Ambiental del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, forma parte de la Administración Pública Municipal, se estima que en la especie, resulta procedente acudir

supletoriamente a la **LPADMVOEM**, a fin de determinar lo conducente con relación a la figura de caducidad alegada por la **parte actora**, toda vez que dicha figura resulta necesaria para lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en el **RECOLOGIACVA**, aunado a que no se encuentra en contradicción con el resto de disposiciones contenidas en el reglamento antes citado.

Así, tenemos que en lo referente a la caducidad, el artículo 61 fracción IV de la **LPADMVOEM**, dispone expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 61.- Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

IV.- La caducidad, misma que procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa;

(...)

Ahora bien, tocante a la caducidad alegada por el impetrante, el mismo señala que dicha figura jurídica se materializó toda vez que entre la fecha en que el actor realizó las manifestaciones contenidas en el escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós y la fecha en que la autoridad turnó el expediente a la etapa de alegatos (veintitrés de julio de dos mil veinticuatro), transcurrieron un año y nueve meses, por lo que desde su perspectiva se violentó en su perjuicio, la garantía de seguridad jurídica.

Como se dijo, dicho argumento resulta **fundado**, lo anterior es así, pues los numerales 71, 72 y 73 del **RECOLOGIACVA**, establecen lo siguiente:

Artículo 71.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, que en su caso resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento fundado y motivado el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor o su representante legal deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Artículo 72.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciera o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en el plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 73.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente, por correo certificado o listas de estrado.

De los numerales transcritos con antelación, se advierte que el procedimiento administrativo seguido por la **autoridad demandada** se conforma por las siguientes etapas:

- 1) Recibida el acta de inspección se otorgará al interesado, un término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

- 2) Transcurrido el plazo de diez días, se pondrán a disposición del interesado las actuaciones para que en el plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.
- 3) Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes.

De lo señalado en líneas que anteceden, así como de las constancias que fueron aportadas por la **autoridad demandada**, se advierte que la Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, estuvo en posibilidad de emitir el acuerdo relativo a la etapa de alegatos, a partir del veintiocho de octubre de dos mil veintidós y, tomando en consideración que el acuerdo de referencia fue emitido hasta el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, resulta inconcuso que se configuró la caducidad de la instancia, toda vez que la **autoridad demandada** dejó de actuar en el procedimiento administrativo, por un plazo mayor a dos meses.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que no obre constancia en el expediente administrativo [REDACTED], de que la **parte actora**, haya hecho valer la actualización de la figura de la caducidad durante el desahogo del procedimiento, sin embargo, al ser este Tribunal un órgano de control de legalidad y al ser la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

caducidad una figura que opera de pleno derecho, esta Autoridad Jurisdiccional está obligada a constatar su existencia, aun sin que el accionante lo haya hecho valer en el procedimiento primario, bastando el transcurso del plazo establecido en el artículo 61 fracción VI de la LPADMVOEM, sin que la autoridad emita una actuación que impulse el procedimiento para que se configure su actualización, ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación de este Tribunal de analizarla, apoya las anteriores manifestaciones la tesis de texto y rubro siguientes:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZARLA DE OFICIO, AUN ANTE LA AUSENCIA DE AGRAVIO AL RESPECTO, SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)²⁹.

Del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho y puede ser declarada de oficio por el Juez, el tribunal, o a petición de parte; como consecuencia, las autoridades judiciales tienen obligación de examinar de oficio la actualización de dicha figura, y de constatar su existencia, concluir la ilegalidad de la sentencia de primera instancia, considerando que el juicio terminó por inactividad de las partes. Luego, como la caducidad de la instancia opera de oficio, implica que debe examinarse su existencia, aun sin necesidad de que lo soliciten las partes, bastando el transcurso de noventa días de inactividad procesal, sin la existencia de alguna promoción que active el procedimiento, al ser dicha figura procesal irrenunciable y producir sus efectos cualquiera que sea el estado del juicio; operando a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con objeto de continuar con la tramitación del juicio, hasta la citación para oír sentencia, extinguiendo la instancia, siempre que no se haya dictado resolución definitiva que hubiera causado ejecutoria; y, si la caducidad se declara estando el juicio en grado de apelación, queda firme la resolución apelada. Por tanto, en aquellos

²⁹ Registro digital: 160250 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: VI.1o.C.162 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1077 Tipo: Aislada

casos en que la sentencia de primera instancia no haya causado ejecutoria, por virtud del recurso de apelación, nada impide a la Sala responsable examinar de oficio las actuaciones y determinar sobre su existencia. Lo anterior sin importar que de acuerdo con el artículo 395 del citado código, la sentencia de segunda instancia sólo deba tomar en consideración los agravios expresados; ya que al implicar la caducidad de la instancia la perención del proceso, trae consigo la ineludible obligación del tribunal de alzada de analizarla de oficio, incluso ante la ausencia de agravios al respecto.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis de nulidad, consignada en la fracción III del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, mismo que a la letra versa:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
(...)
II. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
(...)

Bajo ese contexto, con fundamento en lo previsto en el numeral antes citado, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo

Es por ello que, al resultar **fundada** la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**, resulta innecesario realizar el examen del resto de los conceptos de impugnación, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la jurisprudencia que sostiene:

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.³⁰

Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

8. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

8.1 En términos de lo disertado en el capítulo 7.7 de la presente resolución, se declara la ilegalidad y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

"...LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO Y NOTIFICADA PERSONALMENTE A MI REPRESENTADA EL PASADO DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA TITULAR DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" ... (Sic).

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que, aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 220006; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.3o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89; Tipo: Jurisprudencia.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 89 DE LA LJUSTICIAADMVAMO

El artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, impone a este **Tribunal**, la obligación, al momento de dictar sus sentencias, verificar si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas acciones u omisiones que pudieran implicar violación a las disposiciones establecidas en la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³², y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³³.

Lo anterior, pues como se señaló en el cuerpo de la presente resolución, la inactividad acaecida en el expediente

³¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

³² Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

administrativo [REDACTED], trajo como consecuencia la caducidad del procedimiento administrativo, lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados, omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

En consecuencia, este Pleno ordena se dé vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que en términos de los artículos 84³⁴ y 86 fracciones V y VI³⁵ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectúen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas, debiendo de informar el resultado de las mismas a la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

³⁴ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁵ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁶.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos a) y n), y 26, así como la

³⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno, publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundados los argumentos hechos valer por la parte actora, en los términos precisados en el presente fallo; por ende, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente administrativo

TERCERO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado 9 de este fallo.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

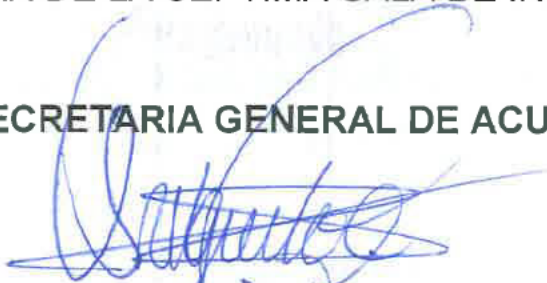
MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad **TJA/5ªSERA/JDN-294/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiséis. **CONSTE.**



Jcqa*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-294/2024, PROMOVIDO POR

[REDACTED]

[REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AL QUE SE ADHIEREN EL MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; Y LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Las suscritas, compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; **aclorando** que, en el caso en concreto se emite el voto razonado únicamente para apartarnos de la vista ordenada a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que se efectúen las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos por presuntas irregularidades, ante la inactividad acaecida en el expediente administrativo [REDACTED] que trajo como consecuencia la caducidad del procedimiento administrativo.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ello, al estimar que, por una parte, la naturaleza misma de los *Tribunales Contenciosos Administrativos*, es la de poner límites efectivos al ejercicio de los Poderes Públicos y no propiamente convertirlo en un Tribunal "*inquisidor*" en que se persiga y enjuicie toda actuación de los servidores públicos; esencia que fue plasmada por el constituyente permanente en el ámbito federal y local, tal y como se advierte, del artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

*...
V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Por su parte, el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en lo que interesa, establece:

ARTÍCULO 109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para

dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución...

Dispositivos normativos de los que se desprende que este Tribunal de Justicia Administrativa, está dotado de plenitud de jurisdicción, permitiendo que se realice un análisis de manera completa y eficaz respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en cuyo caso, se dictarán sentencias que además de anular los actos, podrán modificarse e incluso está investido de facultades para hacer cumplir sus determinaciones, lo anterior en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia que instituye el artículo 17 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el Sistema Nacional Anticorrupción, que

motivaron la creación de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, es precisamente su finalidad la de combatir las malas prácticas de los servidores públicos e incluso de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; sin embargo se insiste en que, debe ajustarse a la naturaleza misma de la materia administrativa que, como se ha dicho es la de **impartir justicia frente a las actuaciones de la administración pública**, como encargados de velar por la legalidad de sus actuaciones; por lo que, se considera que no en todos los asuntos sometidos a estudio deba de ordenarse el desahogo de dichas vistas, pues a ningún fin práctico conllevaría, si no se aportan elementos o indicios de los hechos perseguibles, sin que el hecho de que la inactividad acaecida en el expediente administrativo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sea suficiente para tener por soportada una actuación del todo anómala que orille a que este Tribunal ordene la vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Razón por la que, en el caso particular no se comparte el criterio de la vista ordenada a la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, para que se efectúen las investigaciones necesarias, por la posible comisión de hechos irregulares.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE, LA MAGISTRADA **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDN-294/2024,
PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA
AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO
SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AL QUE
SE ADHIEREN EL MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN; Y LA MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS, QUIEN DA FE.

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** que la presente hoja de firmas corresponden al voto concurrente que en términos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, formula la Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5aSERAJDN-294/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al que se adhieren el Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y la Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en Sesión del veintiuno de enero de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

AGS*.